



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, Cesar, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil
Veinte (2020)

RAD: 200621 40 89 001 2019 00376 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **IVAN DARIO RUBIO BLANCO** contra **INSCRA LEBON**. Derecho Fundamental al Buen Nombre, **Habeas data** y Debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción Constitucional el apoderado de la parte accionante adujo en síntesis lo siguiente:

Alega que presentó derecho de petición contra la entidad antes denominada, haciendo la salvedad en lo relacionado con un crédito por conducto de la Obligación No. 611064 contraída con la entidad INSCRA LEBON.

En el derecho de petición se solicitaron las siguientes pruebas de obligatoriedad en sentido jurídico y las pretensiones del derecho: copia legible de título valor, pagaré y contrato que acreditan dicha obligación, autorización para consultar y reportar datos financieros ante las Centrales de Riesgos, Comunicación previa al Reporte, como lo estipula la ley 1266 de 2008, de obligatorio cumplimiento.

En repuesta al derecho de petición por parte del INSCRA LEBON, envía una supuesta notificación previa al reporte, pero no envía el soporte ni recibido por parte de la ninguna entidad de mensajería como lo estipula el Min Tic en la ley 527 de 1999.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, el accionante solicitó se tutelara el derecho fundamental al Habeas Data Financiero, Buen Nombre, a la Igualdad y Debido Proceso.

En consecuencia, Se ordene a la entidad accionada que elimine los reportes negativos realizados ilegalmente ante las centrales de riesgos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La *iudex a quo* con sentencia del 29 de noviembre de 2019, Negó el amparo constitucional impetrado por IVAN DARIO RUBIO BLANCO contra INSCRA LEBON.

Al considerar que no existe prueba de la supuesta suplantación de identidad que permita inferir dicha afirmación, además, la entidad accionada aportó documentación que acreditan al señor RUBIO BLANCO como titular de una obligación de crédito y así mismo, se allegan documentos en copia que dan cuenta de la existencia de la envío de comunicaciones a la dirección informada por el accionante remitidos por la entidad accionada y en donde se deja constancia de la imposibilidad de comunicarse telefónicamente con el señor Iván Darío por lo que la comunicación de fecha 05 de mayo de 2011, fue dejada por debajo de la puerta de su vivienda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la accionada impugnó el fallo de primera instancia, alegando lo siguiente:

Alega que dentro del acervo probatorio existe la comunicación previa al reporte nunca le fue enviada ni entregada, como se puede verificar en la comunicación, pues, en ningún momento está plasmada su firma ni mucho menos presentan algún recibido de mensajería. Por lo expuesto, el recurrente solicita revocar en todas sus partes el fallo de fecha 29 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz, Cesar y, en su lugar, se disponga al amparo de los derechos fundamentales invocados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho Constitucional

5

fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

En el presente asunto, de acuerdo con la impugnación del accionado, cabe preguntarse si la decisión de primera instancia está ajustada a los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber negado el amparo solicitado?

Los principios de finalidad y veracidad del dato personal. Los deberes de las fuentes de información personal de contenido comercial, financiero y crediticio:

"El artículo 15 C.P. prevé dos tipos de garantías que integradas conforman el derecho fundamental al habeas data. En primer término reconoce a toda persona el derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ella en bancos de datos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En segundo lugar, a través de una cláusula constitucional amplia, determina que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

Así, **el artículo 8° de la Ley 1266/08** adscribe a las fuentes de información personal de contenido financiero y crediticio los deberes de, entre otras acciones, **(i)** garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable; **(ii)** reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada; **(iii)** rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores; **(iv)** diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador; e **(v)** informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.

Acerca de la validez constitucional de estos deberes, la Corte señaló que "[e]n cuanto a lo previsto en el numeral 1°, que establece el deber de las fuentes de garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, debe señalarse que los procesos de administración de datos personales está signado por un deber de objetividad. Esta condición implica que la información no debe ser presentada en forma inductiva, sesgada o sugestiva. La jurisprudencia constitucional al respecto también ha señalado que la veracidad supone una correspondencia entre el registro efectuado y las condiciones empíricas del sujeto pasivo. Por ello, en tanto la fuerza de los presupuestos de veracidad y actualidad se refleja en esta norma, la Corte

la encuentra ajustada a la Constitución." De otro lado, la misma decisión indicó que "el cumplimiento de las previsiones del numeral 2° y del 6° del artículo 8° está relacionado con la protección de la facultad constitucional de actualizar el dato contenido en las bases de datos, al igual que la satisfacción de los principios de libertad y veracidad propios de la administración de datos personales. La obligación que tienen las fuentes de reportar al operador las novedades que se hayan presentado respecto de los datos es una herramienta indispensable para que la información concernida esté actualizada y, por ende, sea veraz. Así, en caso de que se exonerara a las fuentes de esa información, no existiría herramienta alguna, distinta a los procedimientos de consulta, peticiones y reclamos, que garantizara la veracidad del dato personal. Igualmente, la exigencia relativa a la certificación de la autorización del titular de la información es una expresión propia del principio de libertad, previsto expresamente en el artículo 15 C.P., que obliga a que las actividades de acopio, gestión y divulgación de datos personales estén precedidas del consentimiento libre, expreso y previo del sujeto concernido; de forma tal que se impida el acceso y circulación inconsulta y, por ende, ilegal."

En consonancia con lo expuesto, el artículo 12 de la Ley 1266/08 impone a las fuentes la obligación de informar al titular del dato sobre la existencia de hechos constitutivos de un reporte desfavorable, antes de transmitir la información respectiva a la central de riesgo, precisamente con el propósito de garantizar una instancia de contradicción y defensa ante la inexactitud o ausencia de veracidad del reporte. De acuerdo con la norma mencionada "el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad."

La Corte declaró la exequibilidad de esta disposición, pues consideró que estaba estrechamente ligada con la vigencia de la facultad de rectificación del dato personal. Sin embargo, lo que resulta particularmente importante para el asunto analizado, puso de presente que la contradicción del dato por parte del titular no solo cobijaba la hipótesis de ausencia de mora, sino también la de inexistencia de la obligación. Al respecto, **la sentencia C-1011/08** estipuló que "[r]especto al primero de los contenidos normativos propuestos por la norma materia de análisis, la Corte advierte que es compatible con la Constitución, en la medida en que la implementación de obligaciones dirigidas a mantener actualizada la información personal, repercuten favorablemente en la satisfacción del principio de veracidad, propio de la administración de datos personales. || El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución. || Empero, debe la Corte acotar que esta instancia de control del dato por parte del titular de la información resulta predicable, no solo de los casos en que pueda acreditarse la ausencia de mora en el pago de la deuda, sino también en aquellos eventos en que lo

que se pone en cuestión es la inexistencia de la obligación que da lugar al reporte sobre incumplimiento o la concurrencia de cualquier otro fenómeno extintivo de la misma. En ese sentido, para la Sala es claro que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley es apenas un listado enunciativo, en ningún caso una fórmula taxativa, de las distintas causas que puede alegar el titular de la información para oponerse la incorporación del dato sobre incumplimiento en el archivo o banco de datos correspondiente." (Subrayas no originales).

De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye que los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito"

El derecho fundamental al habeas data financiero Sentencia T - 658 - 2011:

"El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como "(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data".

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de **(i)** conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, **(ii)** de carácter público o privado, **(iii)** cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia **T-847 del 28 de octubre de 2010**, se expuso que éste recaía sobre la **información semiprivada**, entendida como "(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)".

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información y **deberá responder por legalidad de los datos que entrega**.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: "(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:

"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"

X

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues "Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso"

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas".

EL CASO CONCRETO

Para comenzar, la repuesta al problema jurídico es de carácter negativo, puesto que sentencia de primera instancia no hizo alusión a la los requisitos específicos para que procediera el reporte negativo ante las centrales de riesgo, por lo tanto, la parte demandada no acreditó dentro del presente juicio constitucional la autorización expresa, libre y escrita que bebió darle la parte actora para que procediera con dicho reporte.

En el caso sub examine, tenemos que el hoy accionando impugnó la sentencia de primera instancia, en aras que se revoque la misma y se le ampare los derechos fundamentales constitucionales al HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO.

Dentro del caso de marras se probó lo siguiente: **(i)** que la actora de la tutela presentó derecho de petición a CREZCAMOS S.A. **(ii)** la repuesta de CREZCAMOS S.A., fue negativa aduciendo en la mora de la obligación en la cual había incurrido.

Es dable anotar, que la acción de tutela es un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales y resulta eficaz, cuando no exista otros medios para la defensa de dichos derechos, en el caso que nos ocupa, previamente, antes de examinar sobre los requisitos específicos para ver si el reporte negativo cumplió con los mismos, analizamos primero que todo si el tutelante agotó el requisito previo.

Ahora bien, el requisito complemento de la subsidiaridad, es que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para **corregir, aclarar, rectificar o actualizar** la información que se tenga de él, se observa que el señor IVAN DARIO RUBIO BLANCO, presentó derecho de petición a INSCRA S.A.S., solicitando la eliminación del reporte negativo. (**Sentencia T-139/17**).

Sobre este requisito, se encuentra acreditado que una vez la accionante conoció de la existencia del dato negativo, acudió a la entidad en la cual adquirió la obligación para solicitarle información sobre el reporte negativo realizado a las centrales de riesgo, por lo tanto, el examen de la subsidiaridad y el requisito general se encuentra acreditado.

En consecuencia, la acción de tutela se torna como mecanismo procedente e idóneo para analizar la posible vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso de la actor.

Así entonces, acreditado el requisito previo, se procede a los otros requisitos establecidos para el reporte negativo.

Aunado a lo anterior, procedemos a establecer si dentro del caso sub examine se cumplieron con los dos requisitos "(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"

Con respecto al primero y teniendo en cuenta el derecho de petición presentado por el accionante, se vislumbra según el contenido de las mismas, el cual tienen como objeto que se le elimine el reporte negativo ante las centrales de riesgo, por lo tanto, el actor alega que no adquirido obligación alguna con INSCRA LEBON S.A.S., sin embargo, no hay prueba que su afirmación sea cierta, dado a que con los documentos en copias aportados, se percibe que fueron firmados por él, lo cual indica que si tiene algún inconformidad tendrá otras acciones para hacer el respectivo reclamo, como acudir a la justicia Penal que este tome las medidas correspondientes. Sin embargo, no habiendo prueba que desvirtúe lo contrario, se deduce dentro este juicio constitucional que la información cumple con la veracidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta los lineamientos acentuados en la jurisprudencia citada, hoy se cumplen con el requisito de veracidad.

Sin embargo, frente al segundo requisito, **"la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"**

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

Así mismo, con respecto a la autorización de la administración de los datos financieros y crediticios por parte del hoy accionante, tenemos que INSCRA LEBON S.A.S., aportó los documentos donde se acreditara la autorización dada por el deudor hoy accionante, pues, es un documento indispensable para que proceda a realizar el reporte negativo ante las centrales riesgo, el cual fue acreditado en el formato de solicitud de crédito suscrito por el tutelante a la accionada. (Fl. 80). Sin embargo, no se percibe que la parte accionada le haya comunicado efectivamente al actor antes de ordenar el reporte negativo a las centrales de riesgo, esto es, no se percibe una comunicación eficaz e idónea donde el reportado haya tenido la oportunidad de contradecir y defenderse sobre el reporte generado, así lo indica el art. 12 de la ley 1266 de 2008:

"Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. - 15 -
El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta".

"De la misma forma, el decreto 1074 de 2015, establece: **Artículo 2.2.2.28.2. Reporte de Información Negativa.** En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reporte de **información negativa sobre incumplimiento obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya manera clara y legible.** Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente"

Cabe resaltar que la comunicación aducida por la parte accionada de fecha 05 de mayo de 2011, no se torna eficaz, pues, solo manifiesta que la empresa SERDICOBRO R&G Ltda, alega que dejó la comunicación por debajo de la puerta en la dirección calle 35 No. 23 - 56 barrió la manuelita de la ciudad de Valledupar, informándole

que los veinte (20) días serían reportados a las centrales de riesgos, telefónicamente no se pudo establecer comunicación, dado que los números telefónicos aportados por el titular están por fuera del servicio.

El debido proceso, la **Sentencia T-633/17**: ha establecido lo siguiente:

"El artículo 29 de la C. Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental, el cual debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de defender y salvaguardar el "valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)". En ese sentido, son deberes de los servidores públicos (i) actuar dentro del régimen legal establecido previamente, (ii) respetar los procedimientos y (iii) garantizar a las personas el ejercicio de sus derechos.

La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Entre las garantías que consagra el debido proceso se encuentran los derechos de defensa, contradicción y publicidad que se desarrollan a través de las notificaciones a las partes e interesados y la posibilidad de impugnar las decisiones.

De acuerdo a lo anterior, no se guardó el debido proceso en el punto de comunicarle al actor el reporte negativo a las centrales de riesgos, para éste tuviera la oportunidad del derecho de contradicción y defensa ante tal reporte.

Así las cosas, el juez fallador, no hizo énfasis en la parte de la comunicación y/o notificación la cual debe ser eficaz, siendo un requisito específico para que la parte accionada haya procedido con el reporte negativo, por lo tanto, se puede concluir que no existe prueba alguna sobre la eficacia que haya tenido la comunicación dada dentro del plenario, por lo tanto, no existe constancia de entrega por parte de una empresa mensajería o que la empresa lo haya intentado con siquiera por segunda vez o cualquier otro medio, sin embargo, ello no fue así, por ende, la existencia de los documentos que acreditan que el reporte negativo para que sea efectivo conforme a la ley, deben cumplirse con los siguientes pasos:

1. La autorización de la actora de la tutela a la parte accionada para que proceda a realizar el respectivo reporte negativo.
2. La comunicación previa al accionante sobre el reporte negativo para que este pueda ejercer su derecho de defensa ante la obligación a reportar.

9

En este orden de ideas, el segundo requisito de comunicación previa no se cumplió, por lo tanto, el reporte negativo que tiene la actora en las centrales de riesgo no está ajustado a la ley 1266 de 2008, inclusive, a la jurisprudencia, además, de ello, no se avizora prueba alguna donde se demuestre que INSCRA LEBON S.A.S., le haya comunicado al actor antes del reporte negativo a realizar, es decir, ponerle en conocimiento sobre la situación para que el deudor en mora haya ejercido su derecho a la defensa y contradicción.

Así entonces, la parte accionada no acreditó que haya cumplido con los lineamientos normativos y jurisprudenciales dentro de este juicio constitucional para realizar el reporte negativo a IVAN DARIO RUBIO BLANCO, a las centrales de riesgo.

CONCLUSIÓN

Frente el derecho de Habeas data y el debido proceso se considera que los mismos se encuentran conculcados, puesto que no existe prueba dentro del plenario probatorio que el hoy accionante le hayan comunicado de manera efectiva el reporte negativo a las centrales de riesgos.

En virtud de lo anterior, se procede revocar la sentencia adiada 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz, Cesar, y en su lugar, se ampara los derechos fundamentales al HABEAS DATA y el DEBIDO PROCESO, a IVAN DARIO RUBIO BLANCO y, en consecuencia, se ordena al Gerente de INSCRA LEBON S.A.S., que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a actualizar la información negativa ante las centrales de riesgos DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y TRANSUNIÓN (CIFIN), retirando el reporte negativo correspondiente al actor IVAN DARIO RUBIO BLANCO.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia adiada 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz, Cesar, y en su lugar, se ampara los derechos fundamentales al HABEAS DATA y el DEBIDO PROCESO, a IVAN DARIO RUBIO BLANCO, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ordenar al Represente Legal de INSCRA LEBON S.A.S., que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de

la presente providencia, proceda a retirar y/o eliminar el reporte negativo ante el operador de la información DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., y TRANSUNION - CIFIN, respecto a las obligaciones No. 611064, correspondiente al actor IVAN DARIO RUBIO BLACO.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

Juez.